

Bonillota

1858
1858
1858

Registro

1855

Año

[Handwritten signature]

Auto de Que y Declara, instados,
Por D.^o Librado Rosales, Pro. Ojuno del A.^o
Na de Alcoy,

Contra

Juan Co. Por Cobros de Aguadulce Ojuno
de esta Villa de Bonillota et suces.^o

Por el Jefe de la Guardia de Bonillota
ante el Jefe de la Guardia de Alcoy



Que el Sr. D.^o D. Juan de
de Burgos Maciua, Jefe
de esta Villa de Bonillota

En fe
D. Juan Maciua

132

132



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

rogo
top
Vino
quid
Satis
pro
prox
me
A
Pro

SELLO QUARTO VELL
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CINCO.

Privado Dn. Fr. Beneditado de la Par
roquia de S. Maria de la Villa de Al
top, hallado al p.º en esta de Beniloba, ante
Dn. parisco, y como, mas luego lugar en derecho,
sin perjuicio de otro que me compete, el
que protesto. Mas siempre y quando me convenga
Algunas veces compare a mi derecho, en que fran.º
por voluntad de Dn. parisco, y Vizconde de esta
Villa, con mi consentimiento y pacto suya-
nt. en todas las formas, segun soy, y se la pena de
esta otra cosa, y Dn. parisco, de esta verdad que
haviendome acordado con el Declarante de que
le hara lo de vender quatrocientos cantaros de
Vino por precio de un real de plata por cada uno,
que con este motivo el Declarante a la parte
de venir por Dn. 400. Cantaros de Vino a la he-
redad, que como propia poseo, Villanueva de
de las Fontanillas, de donde se lleva Dn. Vino,
quedando ambos convenidos de que me hara de
satisfacer cinquenta libras importe de aquel
por todo el tiempo de la feria de Coentayna
proximamente, quando el ordeno, y con la pro-
ta de la propia que me recuso para en todo caso
me sea conveniente.

En pido y seña. Dn. parisco mandan al referido
por el que es continente y seña. a fin de que y

por este se execute la Declaracion en la forma que
seus dichos y fecha se me comunicó para en
su virtud deducir de mis derechos, que en así
mandarlo procede de Justicia, el que pido con
protestacion de Costas, Juro en forma, y para el caso
D. Joseph Marin Don Miguel de los Baños

Aviso. La presentada, Juan y Secano, el referido Juan
Diego Althener de esta comandancia, Chara y habien-
do conforme a la Ley, y bajo juramento para lo que
se le pide, y a las 11 de la noche de la noche de San Juan
de 1771, y fue autor lo grave y grande
en esta villa de Benitoba de Burgos Marchuca
y Subida Mayor de esta Villa de Benitoba
en esta villa de Benitoba en el día de San Juan de
1771, y como antes y lo mismo por
fuerza =
Malicia, Jorjoni
Don José Romaric

Aviso. En esta Villa de Benitoba el día de San Juan de 1771
insinuación notifica a este saber el auto que
intercedió a Juan Diego Althener de esta comandancia en
supresion de los fees =
Manuel

Aviso. En esta Villa de Benitoba el quince día
del mes de Septiembre de mil setecientos
setenta y cinco años, anterior al Cu.º de
pueda Juan Luis, compareció al contenido
Francisco Bor, Cofrade de Aguas de esta Villa



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

de esta misma Villa de quien en virtud de
el vino que anceda de dho. suamino,
del sus dho. que supo a dho. nuestas
sinas, y por unadinal de Cuy intoda fama
de dho. su cargo de el qual se fue deya
unidad de los que supiere y fue preguntado,
y siendo por el antecedente Edimino, que por
mi dho. C. no se fue leydo, y dada herren
der, Dho. Que en virtud de dho. el Declaran
te, al Reydo D. Luis de Bocal, ^{400 Cantarones} _{de vino}
de uno de Llanos en cada Cantarón, de vino
y que en su virtud fue y se encauso el dho. suamino
del vino, el qual en montinente se fue a guano
dho. su dho. su dho. de que se dio la montin
ne onella, que se comuicado, el Declaran
te con el Reydo Bocal, que se lo haria de
dejar hasta aguar dho. en la misma herda y
por la conveniencia de la villa, y que en con
dencia que vendida dho. aguar dho. se
satisficiera por cinquenta libras, que se deda
Quatruéno Cantarones de vino, y Quinquena
apacora tratada el dho. suamino, con el Reydo
D. Luis de Bocal, que en el dho. Dore
Bocal no queua si pora se por la paga de dho.
que se tomase aguar dho. hasta a dho. Cant.



... de cinquenta libras, que se debió dar y que
... de la India 100000 del sueldo que se
... lleva en que se a prima y de los de la India
... de cinquenta y sus años por una suma de
... de cinquenta y sus años por una suma de
... de cinquenta y sus años por una suma de

Matrícula

Indiferente



quido
al g
luga
savi
de la
y de
el
bra
de v
Lad,
y a
de la
bien
lany
en
tes
y ca
mo
dion
de la
repro
sapa
repro
repro

Hecho en Maravébis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.

Yo Dn. Domingo de Salas C.º. Confeccionado en la Corro-
 quial de San Marcos de la Villa de Acoy hablado
 al p.º. en esta, ante Dn. paraco, y como sea haya
 lugar en derecho, y así mismo sin perjuicio Dijo: Fue
 haciendo lo instado en este Juzgado que se tomase
 declaración a Francisco de Obador de Recordiente
 y Vecino de esta, sobre si era verdad el que me-
 ntava este diciendo la Cantidad de Cinquenta Li-
 bra moneda de este Reyno precio de 400 Cantaros
 de Vino, que se llevo de mi poder, o de mi here-
 dad, ajustado cada uno de ellos por uno de plata
 y así mismo sobre si era verdad que se havia
 obligado a satisfacerme aquella por todo el
 tiempo proximo pasado de la feria de Con-
 tamarca, y así con esta instacion en virtud
 mandado de Dn. a continuation en veinte y
 tres de Noviembre proximo pasado, a declarar
 y confesar esta deuda de Cinquenta Libras
 como procedidas de dicho vino, si bien que preten-
 diendo en ella se algun modo de fugas para
 obviar el justificado exito, que quedo pretender
 de su confesion de uno de los Corrientes que
 reproduzo, lo qual es sin duda trae con sigp
 aparejada execucion por la dicha Cantidad que
 me confiesa estar diciendo atento, a que esta de-
 claracion se perjujucan a el dho. y para aprovecharle las
 razones que en ella contiene he i. ser. i. no. de

susbillon el satisfaccione, quando succediere el caso
de evacuar la Venta de su aguardiente, al caso
que de este haze lo que bien visto le es como
Quero. Por todo lo qual, y demas favorable
en que me es escrito =

A Vn pido, y Suplico se sirva despachar mandamto
de execucion en toda forma conba la persona
y bienes del dho Ro, por la expresada cantidad
de cinquenta libras, que me confiesa descrita,
y con mas por la cotas que se me causaren asta
su efectivo pago, pues en asi mandarlo proce-
de de Justicia la que pido con cotas, para
la preservacion, y para el dho dho.
D^o Joseph Munoz W. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

Munoz En presentada, sea lado, tomando
dicho el dho Ro, o Señal de las Bargas
Arcauca de ... y la dula Mayor desta
Villa de Benito, en esta alor, veinte
dias de el dho de, de ... de el dho de
cuarta y cinco antes y/o firmo de quito
sev =

T. Muñoz Profructuoneum

... En el dho dho de dicho de ... de el dho de ...
excloro parte de la Casa de ... Ro, para el dho de
notificante de auto que enciende y cinda multa incoete
miente a ... Mayor ... de el dho de ...
preformado por sustonido y responde ... y quora
sea quando ... y para que ... por fee y
L^o ... = Profructuoneum

requiritoria concierntes, y que mas tocan. Por
lo que

ESTADO
JUR
AT

Don Pedro y Juan... mande despachar
esta requiritoria en toda forma para efecto de
que se mande al dicho... de esta Villa
el que dentro de nueve dias (termino establecido
por ley) desista de su derecho en este negocio
por si; o por su hijo, sobre lo tratado, con aper-
cebrim^{to} que se le cantara, y se señalara en
su real cédula lo que se le cantara, y se señalara en
parar al perjuicio por derecho prometido, que
es quanto procede de Justicia que pide, con
costas, juras lo necesario, y para ello etc.
Don: suplico de que Vno es el dho. para la me-
jor prosecucion en esta causa = No me pido
y suplico mande acompañarse de quien lo sea
que tambien es Justicia que pide etc. supra =
D. Joseph Maria
D. Juan de Soto

Don: La pazizada, en quanto al principal de
pachaje por requiritoria que se gana pide
Queda a las Justicias de esta Villa de Vi-
llaverde, y Alcaide, adonde conserge, y
en quanto al dho. conserge. Lo mande su
Maj^{estad} el Sr. D. Juan de Borja, Ma-
yordomo de su Magestad, de esta Villa de
Borja, en esta, a los diez y seis dias, del
Mes de Febrero, de mil e setenta y tres
Años, y lo firmo Diego de Borja =
Ante mi
Diego de Borja



En el Cuarto de Justicia
de la Real Audiencia de México
a los Trece dias del mes de Mayo
de mil setecientos y treinta
y seis.

Auto

Esta Villa de Benito Juárez a los diez y seis
dias de el mes de Febrero de mil setecientos
y seis años; Subscrito el Sr. Don Juan
de Vargas Abasco de 20 años, Juri-
ca Mayor de esta dicha Villa, en virtud de
comandado por dicho Sr. en el Auto anteceden-
te, nombrado por su Magestad, y acompañado
para la prosecucion desta Causa, al Sr.
Vicente Parrachina Abogado de los Re-
ales Consejos, y Abogado de el Santo Oficio,
de la Congregacion, Quirón desta dicha Villa,
aguien se non figue, acepta y suae, dicha
nombracion. Yo el referido Juri-
ca Don Juan

Don Juan de Vargas Abasco
Juri-
ca Mayor

Don Vicente Parrachina
Abogado de los Reales Consejos

Con esta Villa de Benito Juárez a los diez
dias del mes de Mayo de mil setecientos y
seis años; Yo el Sr. Don Juan de Vargas
Abasco, Juri-
ca Mayor de esta dicha Villa, en virtud de
comandado por su Magestad, y acompañado
para la prosecucion desta Causa, al Sr.
Vicente Parrachina Abogado de los Re-
ales Consejos, y Abogado de el Santo Oficio,
de la Congregacion, Quirón desta dicha Villa
de Benito Juárez, en su persona, el qual asiendo oído

... en unido, y si queba en yava, y accogto,
y suso a llo nro s.^o y una señal de
Cruz entro de forma de ducado; de llovo
se bmo fies m.^o en un snglo, y b fiam de
que Roy sea

Yo Vicente Barachina
Cario de Provençia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

declaran en dho. consecuencia, por auto de ley
da quince del mes de Mayo, se hizo con se-
das traslado sobre mi instada Excmo. aldi-
cho Sr. y feyto; de quere se ha pedido, ha quere
con, acete por hallarse des de mucha tiempo
atras ausencia y con el trabajo de un congre-
yo en la Villa de Olla y gorda, y a falta de otros
o otras partes, acordado para que se vea el curso de
esta causa, en que se mandan se pida para se-
te efecto y para donde cono se los des partes,
se que se pida cono se mandan, y que se mandan
de lo que = Al Con. pido y sup. de se mandan
mandar de partes. Dicho Regid. para mi de
forma para efecto de que se mandan al dho. Sr.
Dicho de esta Villa, el que dentro de su vida
(de lo que establecido por Ley) deduca de su de-
cho, en este Juicio, por si ego se pida sobre
sobre dicho traslado con que se mandan, que de lo
contrario, se le señalaran con el dho. Sr. de
trabajo de esta Audiencia, y legare con el conju-
to por derecho que se mandan, que si que se mandan
de Justicia que pida cono se mandan para se mandan
y para ello otro = Al Con. pido y sup. de que con-
no se mandan para se mandan que se mandan en esta causa
de Justicia, pido y sup. mande a cono se mandan de
quien se mandan, que se mandan cono se mandan

Uel: te mara uedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Auto Por presentada, en quanto a lo quinquenal, despa-
chase la Requinencia que esta parte pide de dila-
da ante Justicias de las Villas de Villajoyosa
& Altea, & donde Conuenca; y en quanto al Bando.
Como se pide. Lomando saber el Sr. D. N. Bor-
nabe de Bazaque Machuca Go. de Justicia de
esta Villa de Benitola, en esta abo. dia
& sus dias del Mes de Febrero de mill e
ciento treinta e seis años, y lo firmo de que D. J. de
Machuca = Antero de Cofre Monreal = Spa-
raque, lo por mi poder de larga oficio, y sube-
do Cumplido; Mande despachar las presentes di-
rigidas a Com. de aquienos de parte de d. J. de
(que Dios se) Ex. de y Requinencia, & del amia
le pide y encargo, que siendo presentada por qual
quiera llevador, en lo que se poder, ni sea recu-
alguna samando de ay Cumplido, y en su con-
plido. Manda, a qual quier Ex. de lo: apro-
do ha no de figurar al dicho Juan de los Alados de que
dize, con el ayu fecho que es para para que
pare de lo contrario el perjuicio, que hay de que, de
cha esta diligencia; Manda en Com. de entrega, todo
original alagante que lo presentase, pagando los ju-
ros de los dichos; para que el dicho Sr. Bor-
do de de de de, pida ante mi lo que le conuenca, que

entorres mandado hazer a cargo de Administracion
 con Justicia y Orden y de lo que el Banco, cada
 una que habia en la Real Comendancia, fue
 en Sevilla a los diez y seis dias del mes de
 Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años.

D. Bernabede Lopez de ...
 Marques de ...

almo

Complacido que lo que en esta Carta de Requerimiento
 se pide segun la conformidad que en ella se
 contiene con lo mandado y firmo de los señores
 D. Juan de ... y D. ... de esta Villa de ...
 en ella a los ... dias del mes de ...
 de mil seiscientos y ... años.
 que se feze
 con ...

Ante mi
 D. ...
 de ...

En la Villa de ... a los ... dias del mes de ...
 de mil seiscientos y ... años.
 Yo el ...
 Yo el ...
 Yo el ...



SEELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

D.º Fructuoso Ovalle P.º Beneficiado en la parro-
quia de Sta. María de la Villa de Alcaz, ha-
llado al p.º en esta de Penillibba, en los autos
con pan.º por colador de aguardiente, y Vecino de
la misma, sobre cierta declaración, ó confesión de
este, ante Jem. pareco, y como me haya lugar en
derecho Dijo: Que de mi pedim.º de diez y seis de
febrero por me parado se supachó la requisitoria
conducente a la R.ª Justicia de Vitoja para a fin
de que por este se mandase hacer saber al referido
pan.º Col, que por entonces era en ella residente, el
trabado que por Jem. se le había mandado dar de
mi demanda del día quince de Agosto del
año pasado de 1735, en que en fuerza de la Con-
fesión del día uno del mismo concluíó pidiendo
se mandase concederme el mandam.º de ejecu-
ción en forma contra el referido por la cantidad
de cincuenta libras, lo qual procuré, y sin
embargo de haversele hecho saber la mencionada
mi demanda, ó el trabado de ella en veinte de
dho mes de febrero, no obstant.º no ha respondido
a esta, si que antes bien de la expresada cantidad
de cincuenta libras me tiene satisfechas asta el
presente, y en el medio tiempo de este plazo quin-
ce libras, en cuya consecuencia, y de no haverse ale-
gado cosa en contrario a la por mi instada exe-
cución en la demanda, es venido el caso de que

por su rebeldía en que le auto deuse declarar
proceder la instada mi demanda, mandando
por antecedente deparar el mandam^{to} de
execucion en forma contra la persona, y se
me de aquel por la cantidad de treinta y cin-
co libras, que de aquellas cinquenta libras in-
venidas en su confesion me resta a deuse, y
esto con condenacion de las costas que se me han
causado, y causaren asta su real, y efectivo pa-
go, pues como lo pide procede por lo que en-
forman los autos, que solo en lo favorable, y
no en mas reproducen por lo general del hecho
particular, y siguientes =

El por que el unico fundam^{to} que se pudiera te-
ner para esto es la consideracion, de no haverse
resistido la cantidad asta el pago de las quin-
ze libras que me ha satisfecho, siendo esta parte
de las cinquenta, como y tambien por no haver
resistido a mi demanda respondiendo a ella den-
tro el termino correspondiente a su traslado, por
cuyo motivo deuse declarar que procede la in-
stada execucion regulada al presente a la can-
tidad de treinta y cinco libras, en fuerza de su
rebeldía, al pago que se halla dispuesto por
R^{do} establecim^{to} por de que todo genero de plug-
tos (quanto y mas en el presente, que tiene me-
rito de execucion) basta solam^{te} una rebeldía
para la determinacion de esto =

Mayormente quando se halla en la propia forma
prevenido por R^{do} disposiciones de que siempre
de quanto se la confesion hecha por el deutor ve-
nulta suer alguna cantidad a mi Archivero

pueda por este instar, y se deve conceder la exe-
cucion que demanda sobre la cantidad que en dha
confesion resulta acreedor, y esto se entienda, no
obstante que el deudor añada a la confesion de
la deuda, ó suponga alguno punto y condiciones
como de dicitaciones, ó dhas que sean conducentes
à su favor, por quanto una vez, que confiere
la deuda, no devemos atender, ni se deuen se-
mejantes añadir, no pudiendo esto perjudicar
al acreedor, que solo tiene de la confesion
lo que es favorable, à si, y perjudicial al deudor,
y no lo que le es perjudicial, y favorable à este,
pues à no ser así jamás llegara el caso de mer-
cerito de execucion la confesion hecha por el
deudor, si una vez confesada la deuda se estuere-
se à sus supuestos capitulos, lo que no es separable
como va dicho, así en disposicion legal, como ni
en la practica inobservant. observada por la tribu-
nals. Por tanto =

Alon pido, y suplico se riva mandar (de aquella
forma que mas haya lugar) declarar proceder
en rebeldia de la contraria, la instada execucion,
mandando juntam. despachar su mandant.
en forma en la conformidad que lo pido, y en la
cabeza de este mi escrito se contiene, que es quanto
procede de Justicia lo que pido con costas, huro
en forma, y para ello etc.
Si Pharis

Auto: Por su mandado, traslado, Tomando su traslado el se-
ñor D. Bernardo de Rojas Marchica Governador
y Justicia Mayor, desta Villa de Benitoaba



Y cinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

en ella, con acuerdo del Sr. Dn. Chénca Bar
nabini Ab. de los Nob. Concej. alos ca
lense de q. del Sr. de Aguirre de mil. se
cientos treinta y seis años, y q. se
de q. =

Dr. Dn. Ramon de Anzoategui
Dn. Juan de Monreal

En la Villa de Benitoba, alos Diez y on
dub, del Mes de Agosto, de mil setecenta
y seis años, de el Sr. infrascrito, gacé ala
Cama de San. Por Colabor de Aguardiente
y siendo en ella en corte a Oñeta Jagoz,
instruq. y al dñe de las guntadoz por dñe
Por instruido, dñe que usava una Pluma
y que nosabia quando vendria, y para que con
ta, lo pongo por diligencia de que soy fe

Dn. Juan de Monreal



DE LOS REALES REYES.

SELLO CUARTO, VEINTI-
MAR A MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Juan de Sotomayor, de esta Villa de Lima
y hallado en ella el presente como mas ya lugar
en tío digo que ammentando e omejorando la de
onanda instaba en estos autos de quince de setien-
bro proxima, parato en que conctui pidientose
despachara execucion contra fran^{co} los cola-
tor de aduandiente por la quantia de cinquanta
libras y precio de quatro cientos contra de
vino que la Orendi, y aspers de considerarse al
presente no tenia la referida execucion insta-
ta los meritos bastantes y circunstancias ne-
sesarias; Por consta de la confesion del refe-
rito Don, que la paga de los quatrocientos can-
taos de vino, hauiá de ser quando se despa-
cha el aduandiente; En que se auia de conser-
uar aquel, ajustando y tratando, que se auia de
pagar en real de plata por cada cantaro de
vino, cuyo impate era el de cinquanta libras
como se conuino entre los referidos Contrayen-
tes y consta de la declaracion del mis^{mo} Don, y
para escusar la fugio, y no retradae el curso

de la justicia, parece prouiso que por orden de
Dm. se nombre persona que se charge de ven-
der el alouardiente, pues estando tratado
que la paga auia de ser quanto se despara-
ra el alouardiente, y siendo este un term.
y plazo indefinido, pues si el alouardiente
no se vende nunca llegara al caso de la
paga, y parece conforme justicia el que
de orden de este juzgado se nombre la perso-
na bien visto que parece para que
se en charge de vender el alouardiente
para que de su producto se me aga pago
de treinta y cinco libras que me resta de
viento por auerme pagado quince, por
tanto a Dm. pido y suplico se ha sea visto
mandado en la conformidad que lleuo
pedido y arriba se contiene, para que en
su consecuencia se me aga pago de las
treinta y cinco libras que me resta de ven-
to, y assi mesmo es que se le aga saber a
fran.º 100, que dias a que esta ausente de
esta villa, y segun es venido a noticia
tiene su morada en villa Coyosa o en el
lugar de Ayguas, para que si en conuincio tu-
viere que se va, lo aloga en este juzgado

que así es Justicia que pido protesto imploro
Dios y para éllo sea.

Dn^o Gaspar Borbón

Año. Lo que queda tratado, y para su ejecución,
degardeje la sequitronia que conseruo y es
la ganca yide, ala Villa de Villajoyosa,
y una Lugar de Argues y donde conserua lo
Prando yubio el Señor Dⁿ Bernabé de
Banga Alarcón y sus sucesores y
de la Villa de Benitola con acuerdo del
Señor Dⁿ Juan Barro y su Abogado
Juan de la Cruz y de la Villa de Argues en sus au-
tor en esta abo y media del Rey de España
bre de Villajoyosa y sus años y lo firmo
con de que soy yo =

M. Borbón

Ante mí
Don Juan Barro

En la Villa de Benitola abo Catorce días de
del mes de Agosto de mil e seiscientos
y noventa y seis años por mí Juan Barro
de Argues y de las Villas de la Ciudad de Villajoyosa
y de Argues y de la Villa de Argues y de Argues
ocasion de haber sido la Villa de Argues y
hallar a los Señores de Argues y de Argues
de la Villa de Argues para que se pague y esta

SELO QUARTO, VERA
MARA VEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

In P^o
Dixi unadé Decadi Chaudete en Los Autos. Con
Juan ^{co} las Colador de Aguasdiente, ante V^{no}.
pareco y p^omas aya ligas en dos días: que
en días pasados presente peticion, para que p^omas
D^osi, pagare Los quationeros Cantares de un^o,
D^o diese ^{ta} ^{de} ^{ello}, respeto de estar ausen
ta de esta Villa de Bembeloda, y esta cosa no ha
echo, ^{una} ⁿⁱ ^{otra}, lo tanto =:

Al V^{no}. p^omas y p^omas, que para una acertada Condena
ta de esta auto, y p^omas p^omas, ^{respeto} ^{de} ^{ello},
para alogar de mis d^osi, que am^o el Justicia q^o.
p^omas protesto imploro y para ello. etc.

D^osi
Por par Borden.

Recibo y se p^omas la Encargame los auto esta
p^omas Lo p^omas y Borden ^{esta} ^{esta} ^{esta}
D^osi Borden de Borden Borden Borden
Al V^{no}. p^omas de esta Villa de Bembeloda
Borden Borden y vice de Borden

suavemente bregando sin más flepiano e que top
fee =
Kreem
nope Murgueta

Lola Villa de Berritoba a los puntados de
el mar de Azores de Mal sea punta y siete a -
nos del 1.º de mayo de 1800 se hizo la
visita que ante sede de Berritoba de la
calle Quina de la Villa de Berritoba y el que
hallado en esta Villa de Berritoba en su posesio
na se que top fee =
nope Murgueta

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]